

PROYECTO DE LEY
LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 1º. DEFINICION: El Ministerio Público, cuya organización y funciones que en esta ley se determinan, es el órgano judicial que tiene por misión primordial la defensa del orden jurídico y de la causa pública en todos los casos y asuntos que estos intereses lo requieran, como así también, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Artículo 2º. COMPOSICION: El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial y esta integrado por:

- a) Un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces, quienes ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia.
- b) el o la Fiscal General Adjunto, el o la Defensor General Adjunto y el o la Asesor General de Incapaces Adjunta, quienes ejercen sus funciones de acuerdo a lo previsto en la presente ley.
- c) los o las Fiscales, Defensores y Asesores de Incapaces quienes ejercen sus funciones ante las Cámaras de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires.
- d) los o las Fiscales, Defensores y Asesores de Incapaces quienes ejercen sus funciones ante los Jueces de primera instancia.

Artículo 3º. DESIGNACION: El Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces son designados por el Jefe de Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en sesión especial y pública convocada al efecto. Duran en sus funciones siete años, pudiendo ser reelegidos con intervalo de un período completo.

El Fiscal General Adjunto, el Defensor General Adjunto y el Asesor General de Incapaces Adjunto son designados en la misma forma en que los jueces a quienes están equiparados.

El Fiscal de Cámara, el Defensor ante las Cámaras de Apelaciones y el Asesor de Incapaces ante las Cámaras de Apelaciones son designados de acuerdo a lo previsto en los artículos 118 y concordantes de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Los Fiscales, Defensores y Asesores de Incapaces ante los Juzgados de Primera Instancia son designados de acuerdo a lo previsto en los artículos 118 y concordantes de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º. REQUISITOS PARA LA DESIGNACION: Son requisitos para ser designado Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, ser argentino, tener treinta años de edad como mínimo, ser abogado con ocho años de graduado, tener especial versión jurídica, y haber nacido en la Ciudad de Buenos Aires o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco años.

Para ser designado Fiscal General Adjunto, Defensor General Adjunto o Asesor General de Incapaces Adjunto se requieren los mismos requisitos que los exigidos para ser designado juez de Cámara y haber nacido en la Ciudad de Buenos Aires o acreditar una residencia inmediata en ésta, no inferior a cinco años.

Para ser designado Fiscal de Cámara, Defensor ante las Cámaras de Apelaciones y Asesor de Incapaces ante las Cámaras de Apelaciones se requieren los mismos requisitos exigidos para ser designado juez de Cámara y haber nacido en la Ciudad de Buenos Aires o acreditar una residencia inmediata en ésta, no inferior a cinco años.

Para ser designado Fiscal, Defensor o Asesor de Incapaces ante los Juzgados de Primera Instancia se requieren los mismos requisitos exigidos para ser designado

juez de primera instancia y haber nacido en la Ciudad de Buenos Aires o acreditar una residencia inmediata en ésta, no inferior a tres años.

Artículo 5º. JURAMENTO: Todos los integrantes del Ministerio Público, al tomar posesión de sus cargos deben prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, las leyes nacionales y locales, ante sus superiores jerárquicos, a excepción del Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces, quienes deben prestar dicho juramento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6º. REMOCION: El Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces sólo pueden ser removidos de sus cargos mediante juicio político. Los restantes integrantes del Ministerio Público cuyos cargos son creados por la presente ley, gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y sólo podrán ser removidos por las causales y mediante el procedimiento previsto en el Capítulo Quinto del Título Quinto de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, con la salvedad establecida en el cuarto párrafo del artículo 126 de dicha norma.

Artículo 7º. REMUNERACIONES Y JERARQUIA: El Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces perciben una remuneración equivalente a la de juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

El Fiscal General Adjunto, Defensor General Adjunto o Asesor General de Incapaces Adjunto, y los Fiscales, Defensores y Asesores de Incapaces ante las Cámaras de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires, perciben una remuneración equivalente a la de juez de Cámara.

Los Fiscales, Defensores y Asesores de Incapaces ante los jueces de primera instancia perciben una remuneración equivalente a la de juez de primera instancia.

Artículo 8º. INMUNIDADES: Los integrantes del Ministerio Público cuyos cargos son creados por la presente ley gozarán, en cuanto concierne al cumplimiento de sus funciones, de las mismas inmunidades que los legisladores. Están exentos de

la obligación de comparecer como testigos, pudiendo hacerlo por escrito, mediante declaración jurada con las especificaciones pertinentes.

No pueden ser condenados en costas en forma personal, en las causas en que intervengan en el ejercicio de las funciones.

Artículo 9º. INCOMPATIBILIDADES: Los integrantes del Ministerio Público no pueden ejercer la profesión de abogado, ni ejercer la representación de terceros en juicio, salvo en sus propios asuntos, o en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Están inhibidos de desempeñar empleos públicos o privados o el comercio, salvo la docencia.

No puede ser designado integrante del Ministerio Público quien tenga en el mismo fuero e instancia un magistrado que fuese pariente en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 10. RECUSACION Y EXCUSACION: Los integrantes del Ministerio Público pueden ser recusados por las mismas causales que los Jueces, debiendo abstenerse de intervenir en los expedientes que les fueran asignados, si se encuentran en algunas de aquellas causales, pudiéndolo hacer también si existieren graves motivos de decoro o delicadeza que pudiesen obstar a su actuación imparcial. En ningún caso se admite la recusación sin causa.

Artículo 11. SUSTITUCION: En caso de recusación, excusación, impedimento, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que dispongan las leyes o los reglamentos que al respecto dicten el o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General de Incapaces.

TITULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 12. CARACTER DE SU INTERVENCION: Las acciones públicas interpuestas por quienes integran el Ministerio Público, sus dictámenes e intervenciones en juicio carecen de carácter vinculante para los jueces con las limitaciones que establecen las leyes procesales.

Artículo 13. COMPETENCIA Y DEBERES: Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica;
- b) Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social;
- c) Dirigir la Policía Judicial.
- d) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y de las leyes, decretos, reglamentos y demás normas que deban aplicar los tribunales.
- e) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal, adjetivo o sustantivo, en el trámite de aplicación de normas legales y reglamentarias y en su aplicación jurisdiccional, tanto en sede judicial como administrativa.
- f) Representar y defender imparcialmente el interés público, de oficio o a solicitud de parte interesada.
- g) Requerir informes relacionados con sus funciones a los organismos nacionales, provinciales, comunales y a las personas privadas, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales y de seguridad, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al sólo efecto de prestar declaración testimonial.
- h) Proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables cuando fuesen pobres o estuvieren ausentes y toda vez que sea requerida en las causas contravenciones.

- i) Defender la jurisdicción de los tribunales dictaminando ante las declinatorias de jurisdicción y contiendas de competencia.
- j) Promover y ejercer la acción pública en las causas contravenciones, salvo cuando para intentarla o perseguirla fuera necesario instancia o requerimiento de parte conforme a las leyes.
- k) Promover y ejercer la acción pública civil en los casos previstos en la ley, y también en aquellos supuestos de notoria inacción social ante circunstancias en que el interés público se pudiera encontrar afectado.
- l) Promover e intervenir en los asuntos referentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, siempre que fuera necesario para suplir la inacción de las personas que los tuvieran a su cargo, o bien para controlar la actuación de éstos.
- m) Intervenir en todas las causas en que se encuentren involucrados el interés y el orden público.
- n) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos y lugares de detención de personas, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique su violación.

TITULO III

MINISTERIO PUBLICO FISCAL

CAPITULO I

FISCAL GENERAL

Artículo 14. Corresponde al Fiscal General.

- a) Ejercer la jefatura del Ministerio Público en el área de sus incumbencias.
- b) Ejercer la superintendencia de los fiscales a su cargo.

- c) Intervenir y dictaminar en todas las causas en las que el Tribunal Superior de Justicia conozca en virtud de la competencia originaria prevista en el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
- d) Intervenir en todas las causas en las que el Tribunal Superior de Justicia conozca por vía recursiva.
- e) Intervenir en las cuestiones de competencia que deba dirimir el Tribunal Superior de Justicia.
- f) Impulsar la acción pública ante el Tribunal Superior de Justicia, cuando corresponda.
- g) Dictar los reglamentos de superintendencia, fijar normas generales para la distribución del Trabajo y supervisar su cumplimiento.
- h) Desistir de los recursos interpuestos por los fiscales ante las Cámaras mediante resolución fundada.
- i) Ejercer las facultades disciplinarias que le confiera el reglamento interno del Poder Judicial.
- j) Promover ante la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires o ante el Jurado de Enjuiciamiento la substanciación del juicio político contra los jueces o miembros del Ministerio Público Fiscal que considerara se encontraran incurso en las causales previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad.
- k) Elaborar el presupuesto del Ministerio Público Fiscal y elevarlo al Consejo de la Magistratura.
- l) Ejercer la representación del Ministerio Público Fiscal en relación con las demás autoridades de la República.

CAPITULO II

FISCALES GENERALES ADJUNTOS

Artículo 15. En relación inmediata con el Fiscal General se designan tres (3) Fiscales Generales adjuntos quienes sustituyen al Fiscal General en las causas en que deba intervenir cuando este así lo establezca, lo reemplazarán en caso de

licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia y desempeñan las funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

CAPITULO III

FISCALES ANTE LAS CAMARAS DE APELACIONES

Artículo 16. Corresponde a los Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones:

- a) Promover ante las Cámaras de Apelaciones - cuando corresponda - el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellas la intervención que el Ministerio Público hubiera tenido en las instancias anteriores, sin perjuicio de su facultad de desistirla, mediante dictamen fundado.
- b) Peticionar la reunión de la Cámara en Pleno a efectos de unificar la jurisprudencia contradictoria y requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria, aun cuando no fuese parte en el pleito.
- c) Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario
- d) Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente las acciones u omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación.
- e) Intervenir en los asuntos que se promovieren relativos a la superintendencia de la Cámara.
- f) Velar por el correcto cumplimiento de las funciones de los fiscales de primera instancia.
- g) Dictaminar en todos los asuntos en los que la Cámara requiera su opinión.
- h) Dictaminar en los sumarios administrativos relativos a funcionarios o empleados de los juzgados o de la Cámara.
- i) Elevar anualmente un informe al Fiscal General sobre el resultado de su gestión.
- j) Desempeñar todas aquellas funciones que se les acuerden en las leyes o reglamentos.

CAPITULO IV

FISCALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 17. Corresponde a los Fiscales ante los Juzgados en lo Contencioso Administrativo –Tributario :

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban a aplicar los tribunales.
- b) Defender la jurisdicción de los tribunales.
- c) Intervenir en todos los asuntos concernientes al orden público.
- d) Intervenir en las declaraciones de pobreza o beneficios de litigar sin gastos.
- e) Dictaminar acerca de la habilitación de la instancia judicial.
- f) Dictaminar en los planteos de inconstitucionalidad de normas.
- g) Intervenir en los restantes asuntos en los que el Ministerio Público deba ejercer funciones según lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Tributario y Procesal, o en leyes especiales.
- h) Dictaminar en todos los asuntos en los que los jueces requieran su opinión.
- i) Hacerse parte en todas las causas o trámites judiciales en que el interés público lo requiera, de oficio, a requerimiento de parte o de cualquier persona, o como consecuencia de las vistas de los expedientes que les concediesen los jueces, a fin de asegurar el debido proceso legal, la defensa del interés público y el efectivo cumplimiento de la legislación, así como para prevenir, evitar o remediar daños causados o que pudieran causarse al patrimonio social, a la salud y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor paisajístico, histórico o artístico, y en todos los demás que en las leyes se establezcan.

Artículo 18. Corresponde a los Fiscales ante los Jueces Contravencionales y de Faltas:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban aplicar los tribunales.
- b) Defender la jurisdicción de los tribunales.
- c) Dictaminar en los planteos de inconstitucionalidad de normas.

- d) Promover la averiguación y enjuiciamiento de todas las faltas y contravenciones en el distrito en que ejerzan funciones y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pudiendo utilizar todas las medidas que permitan las normas pertinentes, ya sea en uso de facultades propias o debiendo requerirlas a los magistrados o funcionarios competentes, excluyéndose aquellos casos en los que no está permitida la acción pública.
- e) Utilizar los recursos procesales previstos en las normas vigentes contra las decisiones o sentencias que no acordaren íntegramente lo que hubieran solicitado en sus dictámenes.
- f) Requerir el cumplimiento de las sanciones impuestas por los magistrados.
- g) Requerir todas las medidas precautorias previstas en las leyes pertinentes.
- h) Requerir la comparecencia forzosa, por auto fundado, del imputado a efectos de impedir que éste eluda la acción de la justicia.
- i) Requerir la comparecencia forzosa del imputado a efectos de que éste cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos que se le imputen.
- j) Disponer el archivo de las actuaciones si el imputado demuestre haber reparado la contravención, cuando el hecho no constituyere contravención, o no se pudiere probar que el hecho investigado hubiere sido cometido por el imputado o cuando la acción se hubiere extinguido.
- k) Intervenir en los restantes asuntos en los que el Ministerio Público deba ejercer funciones según lo dispuesto en el Código Contravenciones y de Faltas, o en leyes especiales.
- l) Dictaminar en todos los asuntos en los que los jueces requieran su opinión.

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

CAPITULO I

DEFENSOR GENERAL

Artículo 19. Corresponde al Defensor General:

- a) Ejercer la jefatura del Ministerio Público en el área de su incumbencia.
- b) Ejercer la superintendencia de los defensores a su cargo.
- c) Continuar ante el Superior Tribunal de Justicia la actuación de los defensores ante las instancias inferiores.
- d) Elaborar el presupuesto del Ministerio Público de la Defensa y elevarlo al Consejo de la Magistratura.
- e) Ejercer la representación del Ministerio Público de la Defensa en relación con las demás autoridades de la República.
- f) Dictar los reglamentos de superintendencia, fijar normas generales para la distribución del Trabajo y supervisar su cumplimiento.
- g) Desistir de los recursos interpuestos por los defensores ante las Cámaras mediante resolución fundada.
- h) Ejercer las facultades disciplinarias que le confiera el reglamento interno del Poder Judicial.
- i) Promover ante la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires o ante el Jurado de Enjuiciamiento la substanciación del juicio político contra los miembros del Ministerio Público de la Defensa que considerara se encontraran incurso en las causales previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad.

CAPITULO II

DEFENSOR GENERAL ADJUNTO

Artículo 20. En relación inmediata con el Defensor General se designan tres (3) Defensores Generales adjuntos quienes sustituyen al Defensor General en las causas en que deba intervenir cuando este así lo establezca, lo reemplazan en

caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia y desempeñan las funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

CAPITULO III

DEFENSORES ANTE LAS CAMARAS DE APELACIONES

Artículo 21. Corresponde a los Defensores ante las Cámaras de Apelaciones:

- a) La tutela de la persona y bienes de los pobres mediante su patrocinio judicial.
- b) La representación y defensa de los ausentes o desconocidos.
- c) La defensa oficial en materia contravenciones y de faltas.
- d) La realización de los actos procesales y el ejercicio de todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que se establezcan en las leyes.
- e) Continuar con la actuación iniciada por los defensores ante los jueces de primera instancia, sin perjuicio de su facultad de desistir de los recursos interpuestos por aquéllos, mediante dictamen fundado.

CAPITULO IV

DEFENSORES ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 22. Corresponde a los defensores ante la justicia de primera instancia, además de las funciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 21 de la presente ley, entrevistar periódicamente a sus defendidos, procurar hallarlos cuando estuvieran ausentes, contestar las consultas que les formulen las personas carentes de recursos y asistirles en los trámites judiciales oponiendo todo tipo de defensas y apelaciones que a su juicio corresponda.

TITULO V
MINISTERIO PUBLICO DE INCAPACES
CAPITULO I
ASESOR GENERAL DE INCAPACES

Artículo 23. Corresponde al Asesor General de Incapaces:

- a) Ejercer la jefatura del Ministerio Público en el área de sus incumbencias.
- b) Ejercer la superintendencia de los Asesores de Incapaces a su cargo.
- c) Continuar ante el Tribunal Superior de Justicia la actuación de los Asesores de Incapaces ante las instancias inferiores.
- d) Elaborar el presupuesto de su Ministerio Público y elevarlo al Consejo de la Magistratura.
- e) Ejercer la representación de su Ministerio Público en relación con las demás autoridades de la República.
- f) Dictar los reglamentos de superintendencia, fijar normas generales para la distribución del Trabajo y supervisar su cumplimiento.
- g) Desistir de los recursos interpuestos por los Asesores ante las Cámaras mediante resolución fundada.
- h) Ejercer las facultades disciplinarias que le confiera el reglamento interno del Poder Judicial.
- i) Promover ante la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires o ante el Jurado de Enjuiciamiento la substanciación del juicio político contra los miembros de su Ministerio Público que considere se encontraren incursos en las causales previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad.

CAPITULO II

ASESOR GENERAL DE INCAPACES ADJUNTO

Artículo 24. En relación inmediata con el Asesor General se designa un (1) Asesor General adjunto quien sustituye al Asesor General en las causas en que deba intervenir cuando este así lo establezca, lo reemplaza en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia y desempeña las funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

CAPITULO III

ASESORES DE INCAPACES ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA Y ANTE LAS CAMARAS DE APELACIONES

Artículo 25. Corresponde a los Asesores de Incapaces ante los tribunales de primera instancia y ante las Cámaras de Apelaciones:

- a) Intervenir en todo asunto judicial que pueda afectar a la persona o bienes de los menores o incapaces, a fin de entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, ya sea en forma directa o conjuntamente con sus representantes; a ese fin, los tribunales de todas las instancias deben acordar dicha intervención a los asesores de incapaces toda vez que aquí el interés se encuentre involucrado.
- b) Desempeñar las funciones enunciadas en el artículo 13, inc. e) de esta ley, así como toda otra tarea encomendada en las leyes o reglamentaciones.
- c) Promover acuerdos judiciales o extrajudiciales en todas las actuaciones judiciales que comprometan los intereses de un menor o incapaz, ejerciendo los actos imprescindibles para su protección y llevarlos ante la autoridad judicial para su homologación.

PARTE II

TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO NACIONAL

TITULO I

GARANTIAS PARA SU TRANSFERENCIA

Artículo 26. Declárase que es aplicable a los miembros del Ministerio Público Nacional que resulten transferidos al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad.

TITULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 27. Efectuada la transferencia de los organismos del Ministerio Público Nacional al Poder Judicial de la Ciudad, corresponde al Ministerio Público de la Ciudad promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales en los casos que las leyes penales lo permitan y proveer lo que resulte indispensable para la defensa de la persona en las causas penales pertinentes.

Están a su cargo el cumplimiento de las atribuciones que se establecen en la presente ley a los integrantes del Ministerio Público Nacional que resulten transferidos al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

TITULO III

MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Artículo 28. Los Fiscales Nacionales de todas las instancias que resulten transferidos al Poder Judicial de la Ciudad además de las atribuciones que en la presente ley se establece para los integrantes del Ministerio Público Fiscal, tiene a su cargo la intervención en los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y en todas las cuestiones de su competencia y que la ley les confiera.

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

Artículo 29. Los Defensores Nacionales de todas las instancias que resulten transferidos al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en el ámbito de su competencia funcional, tiene a su cargo, todos los deberes, derechos y atribuciones que la presente ley les reconoce a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, al igual que el ejercicio de la defensa de los imputados en causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional. Esta asimismo, a su cargo, intentar una conciliación y el ofrecimiento de medios alternativos de resolución de conflictos con carácter previo a la promoción de un proceso, en todos aquellos casos que tramiten en los fueros que corresponda, como así también cualquier otra facultad que le confieran las leyes.

TITULO V

MINISTERIO PUBLICO DE INCAPACES

Artículo 30. Los Asesores de Menores, Tutores y Curadores Públicos Nacionales de todas las instancias que resulten transferidos al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en el ámbito de su competencia funcional, tienen a su cargo, todos los deberes, derechos y atribuciones que la presente ley les reconoce a los

integrantes del Ministerio Público de Incapaces, como así también todos los deberes y atribuciones que las leyes establezcan.

Artículo 31. Comuníquese, etc. .